

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO
PANEL VIII

SR. MIGUEL A. POLA
BORRERO; MARIANGELIZ
POLA QUIÑONES
REPRESENTADA POR EL
SR. MIGUEL A. POLA
BORRERO

Apelantes

v.

HOSPITAL METROPO-
LITANO DR. TITO MATTEI
DE YAUCO; DRA. JANE
DOE, SU ESPOSO JUAN
DEL PUEBLO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. JOHN DOE, SU
ESPOSO DESCONOCIDO Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,
ASEGURADORA X,
ASEGURADORA Y,
ASEGURADORA Z

Apelados

KLAN201601401

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil. Núm.

J DP2014-0537

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Mediante un recurso de apelación instado el 3 de octubre de 2017, comparecen el Sr. Miguel A. Pola Borrero (en adelante, el señor Pola Borrero), por sí y en representación de su hija menor de edad Mariangeliz Pola Quiñones (en conjunto, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 2 de agosto de 2016 y notificada el 11 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. A través del dictamen apelado, el TPI desestimó por prescripción la *Demanda* incoada por el señor Pola Borrero en contra del Dr.

Grillasca Palou (en adelante, el doctor Grillasca Palou), su esposa, la Sra. Miriam Figueroa, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelados).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

Con fecha de 1 de diciembre de 2014, los apelantes presentaron una *Demanda* por impericia médica en contra del Hospital Metropolitano Dr. Tito Mattei de Yauco (en adelante, el Hospital Metropolitano) y varios codemandados de nombre desconocido.¹ De entrada, alegaron que el 28 de agosto de 2011, el señor Pola Borrero llevó a su esposa, la señora María de los Ángeles Quiñonez Rodríguez (en adelante, la causante), a la Sala de Emergencia del aludido Hospital tras esta presentar vómitos, dolor abdominal, debilidad y malestar general. Luego de ser atendida, la causante fue dada de alta. No obstante, cuando trataron de regresar a su hogar, el señor Pola Borrero se dio cuenta de que la causante no hablaba, no tenía movimientos motores y presentaba cambios en su aspecto facial. En consecuencia, regresaron a la Sala de Emergencia del Hospital Metropolitano. La causante fue atendida por el personal de Sala de Emergencia y luego trasladada al Hospital Dr. Pila de Ponce, en donde le realizaron una tomografía computarizada del cerebro.

En la presente *Demanda*, los apelantes adujeron que subsecuentemente, la causante fue hospitalizada el 29 de agosto de 2011, en el Hospital Metropolitano, con un diagnóstico de “end stage renal disease”, diabetes descontrolada, accidente cerebrovascular y sepsis. La causante desarrolló una encefalopatía metabólica y falleció el 10 de octubre de 2011. A raíz de lo

¹ Posteriormente, el 26 de octubre de 2015, los apelantes incoaron una *Demanda Enmendada* para incluir en el pleito a los aquí apelados.

anterior, los apelantes le imputaron actos negligentes a los codemandados y reclamaron la cuantía de \$2,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos.

Por su parte, el 18 de febrero de 2015, el Hospital Metropolitano instó una *Moción de Desestimación*. En esencia, planteó que la causa de acción estaba prescrita, toda vez que conforme a los hechos alegados en la *Demanda*, el conocimiento de los apelantes en cuanto a la causa de los daños aducidos surgió el 26 de octubre de 2012, cuando el representante legal de estos envió una carta al Hospital Metropolitano en la cual le atribuyó responsabilidad por negligencia al personal del Hospital Metropolitano y al Dr. Ramos Cassanova. Por consiguiente, arguyó que al presentarse la *Demanda* de autos el 1 de diciembre de 2014, la causa de acción por daños y perjuicio estaba prescrita.

A su vez, el 11 de marzo de 2015, los apelantes incoaron una *Oposición a Solicitud de Desestimación*. En esencia, argumentaron que no tuvieron certeza de la causa de los daños hasta que el 5 de agosto de 2014, cuando recibieron un *Informe Pericial* del Dr. Julio Albino, en el que se aseveró la negligencia del personal del Hospital Metropolitano. En respuesta, el Hospital Metropolitano presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación*. Reiteró su planteamiento de que la reclamación interpuesta en su contra estaba prescrita.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2015, notificada el 14 de octubre de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la cual desestimó por prescripción la *Demanda* incoada en contra del Hospital Metropolitano. Inconformes con la anterior determinación, los apelantes presentaron un recurso de apelación ante este Tribunal en el caso denominado alfanuméricamente KLAN201501773. El 29 de febrero de 2016, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la que confirmó el dictamen

apelado y concluyó que desde el 26 de octubre de 2012, los apelantes conocían “el daño sufrido por la Sra. Maria De Los Ángeles Quiñones Rodríguez, y quién se lo produjo; toda vez que en la misiva le imputan la muerte de esta a la negligencia del tratamiento médico recibido por el Dr. Ramos Cassanova en la sala de emergencia del Hospital Metropolitano.”²

Subsecuentemente, el 2 de junio de 2016, durante una vista del estado de los procedimientos, el TPI concluyó que de acuerdo a la *Sentencia* dictada previamente por este Tribunal, la desestimación por falta de jurisdicción aplicaba a todos los codemandantes. En igual fecha, 2 de junio de 2016, el TPI dictó una *Resolución* en la que concluyó que este Tribunal había ordenado la desestimación de la totalidad de la *Demanda* en contra del Hospital Metropolitano.

Inconformes con dicho resultado, los apelantes incoaron un recurso de *certiorari* ante este Tribunal en el caso denominado alfanuméricamente KLCE201601295. Mediante una *Sentencia* dictada el 28 de septiembre de 2016, otro Panel de este Tribunal expidió el auto de *certiorari* solicitado y revocó el dictamen recurrido. Concluyó que el foro primario había cometido “un claro error de derecho al resolver que la prescripción opera contra una menor de edad.”³

Mientras tanto, el 2 de agosto de 2016, notificada el 11 de agosto de 2016, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* en la cual desestimó la *Demanda* del señor Pola Borrero y la sociedad legal de gananciales en contra de los apelados. En lo pertinente al recurso que atendemos, el foro *a quo* concluyó como sigue:

En el presente caso, en cuanto al Dr. Jorge E. Grillasca Palou, su esposa Miriam Figueroa y la Sociedad de Bienes Gananciales, no se dieron los elementos esenciales para interrumpir el término

² Véase, *Sentencia* dictada el 29 de febrero de 2015 (KLAN201501773).

³ Véase, *Sentencia* dictada el 28 de septiembre de 2016 (KLCE201601295).

prescriptivo, conforme al Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA 5303, Cintrón v. E.L.A., supra.

Resulta incontrovertible de lo anterior que la causa de acción de Miguel A. Pola Borrero, en contra del Dr. Jorge E. Grillasca Palou, su esposa Miriam Figueroa y la Sociedad de Bienes Gananciales están prescritas.⁴

Insatisfechos con el anterior resultado, el 26 de agosto de 2016, los apelantes interpusieron una *Solicitud de Reconsideración*. El 30 de agosto de 2016, notificada el 2 de septiembre de 2016, el foro primario dictó una *Resolución* en la que declaró *Sin Lugar* la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo aún con la anterior determinación, el 3 de octubre de 2016, los apelantes instaron el recurso de apelación y adujeron que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al desestimar por prescripción la causa de acción del Sr. Miguel A. Pola Borrero, sin tomar en cuenta el momento en el cual advienen en conocimiento de la intervención del Dr. Grillasca, conforme a la teoría cognoscitiva del daño.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al determinar que está convencido que las causas de acción de Miguel A. Pola Borrero, la sociedad legal de gananciales y la causa heredada de María de los A. Quiñones en contra del Dr. Grillasca Palou, su esposa, Miriam Figueroa y la sociedad de bienes gananciales están prescritas.

Subsiguientemente, el 14 de noviembre de 2016, los apelados presentaron una *Oposición a Apelación*. Con el beneficio de los escritos de las partes, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

La teoría de daños y perjuicios, basada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v.*

⁴ Véase, *Sentencia Parcial*, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, pág. 11.

Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); H.M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S. Inc., 1986, Vol. I, pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de

un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845.

B.

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. A tales efectos, el Artículo 1868, *supra*, provee que prescribirán en el transcurso de un año: (1) las acciones para recobrar o retener la posesión; y (2) las acciones para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sec. 5141 de este título desde que lo supo el agraviado.

La teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011).

En *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que “[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción”. Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR

181, 189 (2002); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 405 (1999). Aun así, si el desconocimiento que imposibilita ejercer la acción a tiempo fue ocasionado por la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, supra.

Ahora bien, en *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la doctrina de la solidaridad impropia u obligación *in solidum* en cuanto a la interrupción de la prescripción en acciones sobre daños y perjuicios cuando concurren una pluralidad de causantes. Por consiguiente, concluyó que en esta tipo de acciones no aplica el Artículo 1874 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5304. En consecuencia, si un perjudicado desea conservar su causa de acción contra cada uno de los co-causantes del daño, deberá interrumpir el término prescriptivo con respecto a cada co-causante individualmente. De este modo, “la presentación oportuna de una demanda contra un presunto co-causante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados co-causantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*.” *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a la pág. 389. Como corolario de lo anterior, en *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 195 DPR 182, 211 (2016), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que “un co-causante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto co-causante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió.”

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Bajo nuestro ordenamiento jurídico, la

prescripción es materia de derecho sustantivo y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995). Por lo cual, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

Además, la presentación pronta de una reclamación asegura que el transcurso del tiempo no confunda ni borre el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la responsabilidad y evaluación de los daños reclamados y su valoración. También, evita que se generen sorpresas como parte de viejas reclamaciones y, por ende, las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, supra, a la pág. 767; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

Conforme al marco jurídico antes expuesto, procedemos a resolver la controversia planteada por los apelantes en el caso que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por los apelantes de forma conjunta. En síntesis, adujeron que incidió el foro primario al concluir que las causas de acción personal y heredada del señor Pola Borrero y de la comunidad postganancial,⁵ en contra de los apelados estaban prescritas. Lo anterior, debido a que de acuerdo a la teoría cognoscitiva del daño, los apelantes advinieron en conocimiento de la alegada negligencia del doctor Grillasca Palou cuando se les entregó el informe pericial en agosto de 2014. No les asiste la razón a los apelantes.

De conformidad con el marco jurídico antes enunciado, en los casos específicos de las reclamaciones extracontractuales el término de prescripción comienza a transcurrir “desde que lo supo el agraviado” o desde que el perjudicado, después de conocer del acto torticero y de su causante, pudo ejercitar la acción. Art. 1868 del Código Civil, *supra*. No obstante, resulta menester indicar que en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico abandonó la interrupción automática y el diferimiento indefinido de una causa de acción por daños y perjuicios. Es decir, aunque el perjudicado puede recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda, **“deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.”** *Id.*, a la pág. 389. Lo anterior es suficiente para disponer de la controversia presentada ante nos. Veamos.

⁵ Aunque el foro primario hace referencia a la sociedad legal de gananciales, entendemos que se refiere a la comunidad postganancial.

Luego de evaluar cuidadosamente el expediente de autos, así como las *Sentencias* anteriormente dictadas por este Tribunal (KLAN201501773 y KLCE201601295), se desprende que este Foro coincidió con el foro primario en cuanto a que el término prescriptivo para los coacusantes del daño conocidos, comenzó a decursar el 26 de octubre de 2012, cuando los apelantes le cursaron una carta al Hospital Metropolitano, en la que le atribuyó al personal que laboraba allí responsabilidad por la muerte de la causante.⁶ Tampoco pasa por inadvertido que de la *Demanda* original surge que los apelantes conocían que el doctor Grillasca Palou intervino con la causante el 28 de agosto de 2011, a pesar de que los apelados no fueron incluidos como codemandados en esa reclamación original.⁷ Por lo tanto, no pueden aducir los apelantes que desconocían la intervención del doctor Grillasca Palou y que no fue sino hasta que se les entregó el informe pericial en agosto de 2014, cuando advinieron en conocimiento de la alegada responsabilidad extracontractual de este. Cónsono con lo anterior, los apelantes tenían conocimiento de la identidad y la participación del doctor Grillasca Palou desde, al menos, la fecha en que ocurrieron los hechos. Por ende, aun si utilizamos como punto de partida del término prescriptivo de un (1) año la fecha de la reclamación extrajudicial antes aludida, 26 de octubre de 2012, la reclamación en contra de los apelados, según consta en la *Demanda Enmendada* que fue presentada el 26 de octubre de 2015, a todas luces está prescrita. Resulta forzoso concluir que los apelantes no interrumpieron oportunamente el término

⁶ Véase, *Sentencia* dictada el 29 de febrero de 2016 (KLAN201501773).

⁷ La alegación núm. 8 de la *Demanda* expresa como sigue:

8. El doctor Grillasca cerca de las 12:50 pm evaluó a la paciente y recomendó darla de alta con seguimiento, el Sr. Pola manifestó que la Sra. Quiñones no estaba en condiciones para darle de alta y aun así le dieron de alta.

Por su parte, la alegación núm. 23 de la *Demanda* original indica lo siguiente:

23. El doctor Grillasca evaluó a la paciente y refirió que presentaba una Encefalopatía post hipoglicemia.

Véase, *Demanda*, Anejo VI del Apéndice del recurso de apelación, págs. 26-31.

prescriptivo contra el alegado cocausante, aquí apelado, el doctor Grillasca Palou. Cabe puntualizar que “[l]a interrupción del término prescriptivo frente a un cocausante no tiene el efecto de interrumpir automáticamente el término prescriptivo para todos los demás cocausantes del daño **que fueran conocidos por el demandante.**” *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, supra, a la pág. 207. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, resulta imprescindible aclarar que las causas de acción de la hija menor de la causante, codemandante y aquí apelante, **no están prescritas.** Es norma claramente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que la institución de la prescripción no opera en contra de los menores de edad. Véase, Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 254, *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 625 (1986). Por consiguiente, en el caso de autos **tanto la causa heredada por la menor como su causa de acción propia, permanecen vigentes.**

De conformidad con lo antes expuesto, no erró el TPI al desestimar las reclamaciones en contra de los apelados, del señor Pola Borrero, tanto la propia como la heredada, por prescripción, por haberse presentado luego de transcurrido el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*. Por ende, se confirma el dictamen apelado.

IV.

En atención a los fundamentos anteriormente expresados, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada. La Juez Nieves Figueroa concurre con el resultado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones